

Expediente: **056153332350**
Radicado: **AU-03828-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOB**
Fecha: 17/11/2021 Hora: 16:23:03 Folio: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Auto 131-0124-2019 del 11 de febrero de 2019, notificado por aviso el día 7 de mayo de la misma anualidad, se inició una investigación sancionatoria al señor Carlos Enrique Otalvaro Henao, identificado con cédula de ciudadanía 3.561.272, como presunto responsable del aprovechamiento forestal de 15 individuos de la especie Eucalipto, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, localizado en la Vereda los Pinos del Municipio Rionegro.

Que mediante escrito radicado 131-5288 del 28 de junio de 2019, el señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO manifiesta que funcionarios de la empresa EDESO le solicitaron colaboración frente a la tala de 11 individuos arbóreos de su propiedad y que afectaban el mejoramiento de la vía con la técnica del suelo cemento, esto debido a que los individuos generaban mucha sombra y no dejaban penetrar el sol para secar las aguas empozadas producto de las lluvias, lo cual ocasionaba inestabilidad en los suelos, impidiendo aplicar la mezcla asfáltica.

Que dicha investigación sancionatoria fue cesada a través de la Resolución N° 112-2823 del 04 de septiembre de 2020, por haberse demostrado una conducta legalmente amparada, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.9 Parágrafo 1 del Decreto 1532 de 2019, al encontrarse que los individuos arbóreos estaban en un cerco vivo.

Que la Resolución No. 112-2823 del 04 de septiembre de 2020, fue notificada por aviso el día 22 de septiembre de 2020.

Que frente a la Resolución 112-2823 del 04 de septiembre de 2020, no se interpuso recurso alguno, quedando está debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre de 2020.

Que por el día 21 de octubre de 2021, se realizó una nueva visita al predio, de lo cual se generó el informe técnico N° IT-06651 del 25 de octubre de 2021, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

"En la zona inicialmente intervenida se conformó nuevamente una cerca viva mediante la siembra de individuos de la especie comúnmente conocida como Eugenio.

Como se mencionó en el informe técnico No. 131-0118-2019. Los árboles intervenidos y objeto de investigación dentro del presente proceso, se ubicaban sobre el perímetro del predio conformando una cerca viva. Lo cual a la luz del Decreto 1532 de 2019. No requiere de permiso de la Autoridad ambiental para su aprovechamiento".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que verificado el expediente N° 056153332350, conforme a lo contenido en el escrito N° 131-5288 del 28 de junio de 2019 y las pruebas aportadas, se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 131-0124-2019 del 11 de febrero de 2019, al señor Carlos Enrique Otalvaro Henao, invocando las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, la conducta realizada se encontraba legalmente amparada, teniendo en cuenta que, los individuos arbóreos se encontraban en un cerco vivo, es entonces como estos no requerían de trámites para su aprovechamiento de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.9 Parágrafo 1 del Decreto 1532 de 2019, por ende fue procedente la misma.

Que adicionalmente, considerando que a través de la Resolución No. 112-2823 del 04 de septiembre de 2020, se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO, que sobre dicha actuación no se presentó recurso alguno y que en la última visita plasmada en el informe N° IT-06651 del 25 de octubre de 2021 se ratificó que la zona corresponde a una cerca viva la cual fue nuevamente implementada, se procederá con el archivo del referido expediente.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0022 del 08 de enero de 2019.
- Informe técnico N° 131-0118 del 25 de enero de 2019.
- Escrito 131-5288 del 28 de junio de 2019, con sus anexos.
- Informe Técnico IT-06651 del 25 de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056153332350, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056153332350

Fecha: 17/11/2021

Proyectó: Marcela B.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Jhon M

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente